

Expediente: **8024/25**

Carátula: **CARABAJAL JESSICA NOELIA DEL VALLE C/ GALLARDO MARIO ALFREDO S/ ALIMENTOS –AUMENTO**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23310036994 - CARABAJAL, JESSICA NOELIA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - GALLARDO, MARIO ALFREDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 8024/25



H101012214342

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: CARABAJAL JESSICA NOELIA DEL VALLE c/ GALLARDO MARIO ALFREDO s/ ALIMENTOS –AUMENTO

LEGAJO N°: 8024/25

San Miguel de Tucumán, 08 de abril de 2026.

VISTO: el planteo de nulidad y revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por la parte requerida, Sr. MARIO ALFREDO GALLARDO, D.N.I. 29.744.412, contra la resolución de este CMJ de fecha 20/03/2026; y

CONSIDERANDO:

Que atento a que este Centro de Mediación Judicial no cuenta con facultades jurisdiccionales para la resolución del planteo de nulidad efectuado, debiendo el interesado -en caso de corresponder- acudir ante el órgano jurisdiccional competente; se desestima el mismo por improcedente, procediendo a abocarme al tratamiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado.

Que en lo que respecta al planteo de revocatoria formulado, el recurrente expresa que la notificación realizada para la audiencia de mediación a la que fue convocado fue cursada a un domicilio en el cual ya no residía, lo que le impidió tomar conocimiento efectivo de la citación.

Afirma que, en una instancia anterior, compareció a una mediación a la que concurrió sin abogado, habiéndose generado la expectativa de recibir una nueva notificación. En tal sentido, explica que modificó su domicilio, lo que no fue contemplado en la notificación de la audiencia.

Asimismo, solicita se conceda beneficio de litigar (mediar) sin gastos, y ofrece prueba en torno al cambio de domicilio aludido.

En este estado, viene el planteo a conocimiento y resolución de este Centro de Mediación Judicial.

Preliminarmente, corresponde estar a las constancias cumplidas en autos, de donde surge que la parte Requerida fue efectivamente notificada de la audiencia de fecha 26/02/2026, siendo una prueba de ello su comparecencia (sin asistencia letrada) a dicha reunión.

Que atento a esta circunstancia, y siendo necesaria la participación de las partes con asistencia letrada obligatoria (cfr. art. 19 DR 2960/09), por acta de audiencia se fijó una nueva reunión a los fines de la comparecencia en forma (cfr. art. 13 1° párr. L. 7844 y modifs. y art. 20 DR 2960/09), notificándose el requerido en dicha oportunidad de la audiencia de fecha 16/03/2026 a la que no concurre a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Así lo demuestran las constancias de autos: 1. El informe actuarial de fecha 18/03/2026 informa que: "...según constancias de autos, que **MARIO ALFREDO GALLARDO** concurrió a la audiencia de fecha 26/02/2026 sin asistencia letrada, notificándose en esta oportunidad para la nueva audiencia del día 16/03/2026 a la cual no compareció, incurriendo en lo normado por el art. 13, 2° párrafo de la Ley 7844 y modificatoria..."; 2. La cédula de notificación N° 1134/26 que rola agregada en autos y por la cual se presenta a la audiencia de fecha 26/02/2026, notificándose en ese acto de la audiencia de fecha 16/03/2026, a la que no concurre, de conformidad con el acta de cierre por incomparecencia presentada por la Sra. Mediadora.

Por tanto, el eventual cambio de domicilio de la parte requerida en modo alguno modifica su efectiva notificación, al haber comparecido al proceso, notificándose personalmente de la celebración de la audiencia de cierre, a la que no comparece injustificadamente. En tal sentido, la prueba ofrecida no resulta conducente, ni tampoco podría ser producida en esta etapa procesal, al carecer este centro de Mediación Judicial de facultades jurisdiccionales.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte requerida, Sr. MARIO ALFREDO GALLARDO, D.N.I. 29.744.412, contra la resolución de este CMJ de fecha 20/03/2026.

En igual sentido, siendo que la petición del beneficio para mediar sin gastos tiene como finalidad favorecer la participación de las partes carentes de recursos económicos en el proceso, mas no así de exceptuarlas del pago de la multa impuesta a causa del incumplimiento de una carga procesal obligatoria de comparecencia, encontrándose finalizado el proceso de mediación y siendo aplicable al caso lo dispuesto en el art. 26 bis inc. 1 L. 7844 y modifs. (honorarios a cargo del Fondo de Financiamiento), corresponde su denegatoria.

En razón de lo expuesto, corresponde ahora tratar la procedencia de la apelación interpuesta en subsidio por la parte Requerida.

Que la jurisprudencia de la Excma. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2 en su sentencia 203 de fecha 12/05/2014 ha resuelto: "En relación a la notificación de la multa prevista en el art. 13 2° párrafo de la Ley de Mediación que establece en lo que aquí interesa: "Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley", cabe destacar que este punto de la sentencia no pasa de ser una mera formalidad, en el sentido de que ninguna disposición de la ley de Mediación ni su decreto reglamentario prevén que sea el juez el que aplique la multa en cuestión, es decir no debería formar parte de la sentencia que homologa el convenio o pone fin a la cuestión de fondo. El artículo 13 modificado dispone en este punto: "Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder". En consecuencia todos los planteos del recurrente deberían ser efectuados en el proceso de ejecución de la correspondiente multa." DRAS.: PAZ DE CENTURION – VALDERRABANO DE CASAS. 00038075-03.

Que este CMJ no es el órgano jurisdiccional que ejecuta las multas del art. 13 de la Ley 7844 y modificatorias sino que se encarga de la aplicación y debida notificación de la misma, previo análisis y encuadre del caso en la mencionada normativa.

Que a mayor abundamiento, el recurrente cuenta dentro del proceso de ejecución con los recursos que le otorga la ley, lo que implicaría que conceder el recurso de apelación directa interpuesto en esta instancia de mediación llevaría a abrir otra vía recursiva más, junto al desgaste jurisdiccional que ello implica.

Por ello,

RESUELVO:

I) DESESTIMAR el planteo de nulidad interpuesto por la parte requerida, MARIO ALFREDO GALLARDO, D.N.I. 29.744.412, contra la resolución de este CMJ de fecha 20/03/2026, por resultar manifiestamente improcedente (cfr. art. 222 NCPCT de aplicación supletoria según lo dispuesto en el art. 32 de la ley 7844 y modif.), en razón de lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto, en razón de lo considerado.

III) DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, en razón de lo considerado.

IV) NOTIFÍQUESE.IN

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.